



DENUNCIE LA PRESENCIA DE CONTENIDOS DE PORNOGRAFIA INFANTIL

Esta organización lucha contra la explotación infantil en internet, por ello señala los siguientes links o canales virtuales donde usted puede denunciar en cualquier momento, contenidos y lugares de pornografía de menores de edad.

MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES

Teléfono: 01 800 0912667

<http://www.enticconfio.gov.co/>

<http://www.dignidadinfantil.gov.co/>

<http://www.teprotejo.org> o descarga la aplicación en tu teléfono móvil

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teléfono: 01 800 0912280

<http://www.fiscalia.gov.co/> email: contacto@fiscalia.gov.co

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL

<http://www.ccp.gov.co>

DIRECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA JUDICIAL – DIJIN

Teléfonos: PBX: 426 6900 Ext. 6301-6302

Directo: 4266300



PERSONERIA

Línea 143

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Teléfonos: 01 8000 918080, (1)6605520, (1)6605530, (1)6605540

<http://www.icbf.gov.co/>

<http://binestarfamiliar.gov.co>

ASPECTOS LEGALES

Ley 679 de 2001. Artículo 5. Informe de la comisión. Reglamentado por el Decreto Nacional 1524 de 2002. Con base en el informe de que trata el artículo anterior, el Gobierno nacional, con el apoyo de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, adoptará las medidas administrativas y técnicas destinadas a prevenir el acceso de menores de edad a cualquier modalidad de información pornográfica, y a impedir el aprovechamiento de redes globales de información con fines de explotación sexual infantil u ofrecimiento de servicios comerciales que impliquen abuso sexual con menores de edad.

[Descargar Ley 679 de 2001](#)

Decreto 067 de 2003. Diario Oficial 45. 066 17-01-2003 Ministerio de Comunicaciones que el 24 de julio de 2002 se expidió el Decreto 1524 de 2002, el cual tiene por objeto reglamentar el artículo 5° de la Ley 679 de 2001, con el fin de establecer las medidas técnicas y administrativas destinadas a prevenir el acceso de menores de edad a cualquier modalidad de información pornográfica contenida en Internet o en las distintas clases de redes informáticas a las cuales se tenga acceso mediante redes globales de información.

[Descargar archivo Decreto 067 de 2003 prórroga](#)



Decreto 1524 de 2002. Reglamenta el artículo 5° de la Ley 679 de 2001 Artículo 4. Prohibiciones. Los proveedores o servidores, administradores y usuarios de redes globales de información no podrán:

1. Alojar en su propio sitio imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que impliquen directa o indirectamente actividades sexuales con menores de edad.
2. Alojar en su propio sitio material pornográfico, en especial en modo de imágenes o videos, cuando existan indicios de que las personas fotografiadas o filmadas son menores de edad.
3. Alojar en su propio sitio vínculos o "links", sobre sitios telemáticos que contengan o distribuyan material pornográfico relativo a menores de edad.

[Descargar archivo Decreto 067 de 2003 prórroga](#)

Convención sobre los Derechos del Niño. La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, promulgada en 1989, reafirma la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los niños y las niñas del mundo y conmina a los Estados parte a garantizarlos. En su Artículo 19 establece, de manera explícita, la obligatoriedad de proteger a cualquier niño o niña del maltrato, abuso y explotación.

Constitución Política de 1991. La Constitución Política de Colombia, Artículos 44 y 45, dispone en cuanto a los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes (vida, integridad física, salud y seguridad social, entre otros), la protección contra toda forma de abandono (violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos) y la prevalencia de estos derechos sobre los de los demás.

Ley 599 de 2000. Artículo 218. Pornografía con personas menores de 18 años. El que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, transmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión de 10 a 20 años y multa de 150 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de Internet, con o sin fines de lucro.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Ley 1336 de 2009. Por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes.



Conectamos tus proyectos



www.hiz.co

